

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**EL FIN NO LUCRATIVO NO LIMITA QUE LAS
ASOCIACIONES PUEDAN REALIZAR ACTIVIDADES
ECONÓMICAS**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

GONZALES ROJAS CAROL DEL ROCIO
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-5547-4575

ASESOR: MG.

SERNA SANTOS YACKY
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4038-8903

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL, PENAL Y
CORPORATIVO**

**LIMA, PERÚ
JUNIO, 2022**

RESUMEN

Conceptualmente, la asociación es una organización estable, conformada por personas naturales, personas jurídicas o ambas; unidas para realizar una actividad en común con un fin no lucrativo. Debiendo entenderse que un fin no lucrativo se refiere a que todos los beneficios económicos que recibe la asociación serán realizados estrictamente para el cumplimiento de dicho fin.

A lo largo de los años, y a pesar que, el Tribunal Registral se ha manifestado de forma favorable promulgando la normativa por medio de resoluciones sobre este asunto, aún sigue siendo materia de discusión si resulta factible la inscripción de una asociación que contenga dentro de los fines de su estatuto la posibilidad de realizar actividades económicas y de si esto atenta contra su finalidad lucrativa. Muchas veces se ha comentado que las asociaciones no pueden tener mayor actividad económica, pero en realidad, así como otro tipo de personas jurídicas no lucrativas que no solo viven de las donaciones o de los aportes de sus asociados, también realizan distintas actividades que le permiten recaudar fondos que van a posibilitar que sus fines sean cumplidos. Lo que no resulta posible es que los beneficios económicos sean repartidos entre sus miembros como sí ocurre por ejemplo en sociedades.

Esta investigación propone brindar mayor claridad a quiénes con ánimo de constituir una asociación no vean obstáculos en la redacción de los fines de su estatuto y logren así una inscripción adecuada.

Palabras claves

Persona jurídica, asociación, estatuto, finalidad no lucrativa, actividades económicas, fines, medios y objeto social.

ABSTRACT

Conceptually, the association is a stable organization of natural persons, legal entities or both that through a common activity pursues a non-profit goal. It should be understood that a non-profit purpose refers to the fact that all the economic benefits received by the association will be made strictly for the fulfillment of said purpose.

Over the years, and despite the fact that the Registry Court has ruled favorably through its resolutions on this point, it is still a matter of discussion whether it is feasible to register an association that contains within the purposes of its statute the possibility of carrying out economic activities and whether this threatens its lucrative purpose.

Many times it has been commented that associations cannot have greater economic activity but in reality, as well as other types of non-profit legal entities that not only live on donations or contributions from their associates, they also carry out different activities that allow them to raise funds. that will make it possible for their goals to be fulfilled. What is not possible is that the economic benefits are distributed among its members as it happens, for example, in societies.

The present research work proposes to provide greater clarity to those who, with the intention of constituting an association, do not see obstacles in the drafting of the purposes of their statute and thus achieve an adequate registration.

Keywords

Legal entity, association, bylaw, non profit purpose, economic activities, purposes, means and social object.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	II
ABSTRACT	III
TABLA DE CONTENIDOS	IV
I. INTRODUCCION	6
II. ALCANCES DE LA ASOCIACION Y SU INCRIPCION EN EL DERECHO REGISTRAL PERUANO	7
2.1 Antecedentes	
2.1.1 Antecedentes históricos	7
2.1.2. Antecedentes Internacionales	8
2.1.3. Antecedentes Nacionales	9
2.2 Personas Jurídicas	10
2.2.1 Concepto de Persona Jurídica	10
2.2.2 Clasificación de las Personas Jurídicas	11
2.2.3 Normas aplicables a las Personas Jurídicas No Societarias	12
2.3 Nociones Básicas	13
2.3.1 Concepto de Asociación	13
2.3.2 Derecho de Asociación según la Constitución Política del Perú	14
2.3.3 Contenido y funcionamiento del Estatuto de la Asociación	16
2.3.4 Régimen tributario de una Asociación	18
III. REALIZACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN UNA	

ASOCIACION Y PRONUNCIAMIENTO REGISTRAL	19
3.1 Las Asociaciones y sus actividades económicas	19
3.2 La finalidad no lucrativa de la Asociación	20
3.3 Actividades para generar recursos en una Asociación	22
3.4 Pronunciamiento del Tribunal Registral	23
IV. PRINCIPALES DIFERENCIAS DE UNA ASOCIACION CON SOCIEDADES RESPECTO DE SUS FINES	24
4.1 DIFERENCIA ENTRE FINES, MEDIOS Y OBJETO SOCIAL	25
4.2 La realización de actividades económicas y/o lucrativas no es exclusivo de las sociedades	26
4.3 Importancia de realizar actividades económicas	27
V. PROPUESTA SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 82° DEL CODIGO CIVIL PARA MAYOR EXACTITUD RESPECTO DE LOS FINES DE LA ASOCIACION	28
VI. CONCLUSIONES	31
VII. APORTES	32
VIII. RECOMENDACIONES	33
IX. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	35

I. INTRODUCCION

Esta investigación pretende desarrollar los conceptos básicos de una Asociación y así determinar su importancia y el rol que desempeñan en nuestra sociedad.

Además, dar a conocer la importancia de efectuar actividades económicas para una Asociación para el cumplimiento de sus fines.

Se debe tener presente que, toda asociación esta dentro de la definición de una organización que se mantiene estable, conformada por personas naturales o jurídicas o mixtas buscan un fin no lucrativo por medio de una actividad. Por fin no lucrativo se entiende que todos esos beneficios económicos que recibe la asociación van a ir directamente a este fin, al cumplimiento de este fin y o podrán ser repartidos entre sus miembros.

Muchas veces se dice que las asociaciones no pueden tener mayor actividad económica, pero en realidad, así como otro tipo de personas jurídicas no lucrativas no solo viven de las donaciones o de los aportes de sus asociados, también realizan distintas actividades que le permiten recaudar fondos, pero esos fondos van a permitir que ese fin pueda ser cumplido. Lo que no va a poder ocurrir es que de ahí puedan hacer algún reparto como ocurre por ejemplo en sociedades.

En vista de ello, se realizará una propuesta de modificación del Artículo 82 del Código Civil peruano para facilitar la interpretación de los fines de la Asociación en el estatuto y así no genere problemas de inscripción en su constitución

II. ALCANCES DE LA ASOCIACION Y SU INCRIPCION EN EL DERECHO REGISTRAL PERUANO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes históricos

Los seres humanos han actuado colectivamente desde tiempos remotos pues la razón de su existencia siempre ha sido la coexistencia entre ellos. Por lo tanto, resultaba preciso la conformación de grupos para que el hombre sobreviva.

Los intereses existenciales, económicos y sociales originaron la creación de las agrupaciones de los seres humanos para la satisfacción de ciertas necesidades. Posteriormente, fueron los intereses económicos lo que permitieron que se fuera configurando jurídicamente lo que hoy denominamos como persona jurídica.

La persona jurídica es una creación del Derecho, destinada a reducir el número de personas individuales organizadas con un determinado fin y formar un centro unitario de referencia normativa, a la cual se le atribuye derechos y deberes.

El derecho de asociación se encuentra estipulado y normatizado en nuestra carta magna como un derecho fundamental para las personas, que puede definirse como derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley.

2.1.2 Antecedentes Internacionales

España

En la constitución española en su inciso del artículo 22° se establece que existe un reconocimiento al derecho de asociación. Por lo tanto, García, (1979), La define como un acuerdo o negocio jurídico multilateral, enfocado a instaurar una entidad abstracta y tiene como objetivo fines de utilidad colectiva, por medio de reglas establecidas en sus normas. Se necesita la colaboración de todos sus integrantes y el objetivo final debe persistir de forma permanente. Además se debe velar por el mantenimiento del vínculo jurídico asociativo y se efectúa la creación de un nuevo sujeto de derechos y obligaciones distinto de los asociados.

Diez -Picazo y Guillón, (2017), indica que la asociación es un grupo de personas que se asocian para lograr un fin común entre todos los participantes.

Además, señala que la persona jurídica colectiva tiene una serie de requisitos mencionados a continuación:

- a) Pluralidad de miembros.
- b) Un fin posible, lícito y determinado.
- c) Una organización.
- d) Cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

Estados Unidos

En Norteamérica, Ponzanelli (1985), indica que, las *non profit organizations* son entidades sin fines de lucro y diferentes a las *corporations*. Esta diferencia se define y establece en el respeto al principio de la “*non distribution constraint*”, esto quiere decir, que está prohibido el reparto de todo tipo de utilidad entre los miembros de la persona jurídica.

En el Estado de California, se indicó sobre el aspecto relativo y el destino del patrimonio de la asociación cuando procede su liquidación. El Estado informa que el consejo de administración y la asamblea general son las responsables de tal decisión. Por otro lado, en el Estado de New York existe una clasificación que depende de la naturaleza del *non profit organizations*; en el grupo A existe absoluta libertad del haber neto resultante, en el grupo B, existe la posibilidad de ser entregado a los miembros o a asociaciones similares, con el primer paso de obtener una autorización judicial y para el Grupo C, se solicita la misma autorización.

2.1.3 Antecedentes Nacionales

Lima

La Asociación Compañía de María (Marianistas) tiene como objeto principal la educación en la fe y la enseñanza cristiana. Por lo que el objeto o fines estipulados en el estatuto de la Compañía de María se circunscribe a la vida religiosa. Desde el punto de vista formal toda persona jurídica es un centro unitario, ideal, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de deberes y derechos, y en tanto sea sujeto de derecho tiene que realizar todas las actividades que lo relacionen con otras organizaciones privadas o gubernamentales, nos referimos a las actividades sociales, civiles y comerciales entre otras que serán necesarias para que toda persona jurídica cumpla sus fines.

El estatuto debe indicar los fines de la asociación, el “fin” es el “objeto o motivo con que se ejecuta algo”, lo que no debe ser confundido con el “medio” para lograr tal objetivo o fin, el cual es entendido como acción conveniente para conseguir.

Trujillo

En la Asociación de Obreros de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión (2021) en el Oficio N° 0191-2021-MPSC/SG,RRHH, indica que, entre sus fines se encuentra defender los derechos de los trabajadores y mejora de sus salarios y dan lugar a contratos colectivos del trabajo. Por lo que se concluye que la asociación persigue un fin altruista, religioso, cultural, deportivo, etc. Dentro de esta amplia gama se halla una finalidad de índole laboral, es decir, la defensa de los derechos de los trabajadores de una entidad o institución pública o privada. Cuando esta actividad recae en una asociación, esta es considerada un sindicato, regulada por normativa especial. En otras palabras, el sindicato es una asociación que busca alcanzar el objetivo laboral ya señalado.

2.2 Personas Jurídicas

2.2.1 Concepto de Persona Jurídica

La Persona Jurídica en principio es una organización permanente integrada por miembros que pueden ser personas naturales o personas jurídicas y que adopta una forma y cumple con las formalidades que establece nuestro régimen jurídico.

Según Espinoza (2008): “La persona jurídica o colectiva es la organización de personas (naturales o jurídicas) que se agrupan en la búsqueda de un fin valioso (lucrativo o no lucrativo)

y que cumple con la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico para su creación (que puede ser mediante la inscripción de Registros Públicos o a través de una ley).

Los elementos de una persona jurídica son:

- **Organización:** Es la agrupación de miembros.
- **Vocación de permanencia:** Se refiere a que no son fugaces, y aunque hay algunas personas jurídicas que tienen plazos, la mayoría tienden a no considerar plazo y la extinción está condicionada a la función de la relación del objeto o de las circunstancias que ya no permitan continuar sus funciones.
- **Los miembros (pluralidad):** Ya que está constituida por personas naturales o personas jurídicas.
- **La forma:** En el régimen registral la forma es fundamental porque la constituye y a su vez le genera personalidad jurídica.

2.2.2 Clasificación de las Personas Jurídicas

Las personas jurídicas pueden clasificarse en lucrativas, no lucrativas y organizaciones criminales

Lucrativas: Son las personas jurídicas que realizan determinadas actividades para generar utilidades y que el destino de estas pueda ser reinvertidas o distribuidas entre los miembros que la conforman

No lucrativas: Son las personas jurídicas societarias y personas jurídicas no societarias (antes el reglamento anterior se denominaba así posteriormente se modificó en el 2013 pues la Ley

26366 no regulaba ningún registro que tenga esa denominación) siendo que esta última ahora solo se llama de personas jurídicas con el Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas del 2013.

Respecto de los tipos de personas jurídicas no societarias en el Código Civil se regulan las asociaciones, fundaciones, comités, comunidades, cooperativas, y todas las demás que se han creado por ejemplo la ley de recursos hídricos. Cada tipo de asociación tiene su propia particularidad, pero estructuralmente se rigen por los principios y las normas más generales que regulan las asociaciones.

Organizaciones criminales: Es la agrupación de dos o más personas de forma estructurada y organizada cuya finalidad es la comisión de uno o más delitos.

Cualquier tipo de persona jurídica que no tenga fin lucrativo siempre se va a registrar por la misma estructura y por la misma forma de funcionar que una asociación, tendrán sus particularidades, pero ya la misma norma lo irá precisando.

2.2.3 Normas aplicables a las Personas Jurídicas No Societarias

- Código Civil
- Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (Resolución 038-2013-SUNARP-SN)
- Estatuto

A lo largo del curso, se profundizará sobre la importancia y aplicación que tiene cada uno en las asociaciones.

2.3 Nociones Básicas

Todas las asociaciones están reguladas en los Artículos 80° al 98° del Código Civil. La asociación tiene existencia jurídica distinta de sus miembros y se regula por su estatuto que contiene las normas que rigen sus relaciones internas y externas.

Aguilar (1982), refiere a las asociaciones como el conjunto de personas de tipo asociativo y su objetivo es no tener fines de lucro entre los integrantes, pero, esto no excluye que el ente asociativo tenga la posibilidad de utilizar actividades lucrativas para conseguir sus fines propios. Por ejemplo, a nivel científico, deportivo, cultural, etc.

2.3.1 Concepto de Asociación

Dentro del Código Civil, en el Artículo 80° se define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas o pueden ser de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo, y el Artículo 81° indica que el reglamento debe figurar en la escritura pública, salvo disposición distinta de la ley. Esa organización es lo que le da el sentido a lo que es la persona jurídica. Una reunión de varias personas nunca va a generar una persona jurídica si ésta no se organiza y la organización tiene una serie de elementos materiales y elementos formales.

Se considera al estatuto como un elemento formal. El estatuto tiene que constar por escritura pública. Hay algunas personas jurídicas que no requieren esta formalidad por ejemplo el comité o las organizaciones sociales de base que no le exigen por razones de economía. La regla general para toda persona jurídica no societaria es la escritura pública y hablar de escritura

pública en tema registral y hablar de titulación auténtica en nuestro régimen jurídico es básicamente lo que denominamos como derecho notarial.

Todo el régimen del notariado peruano tiene que ver con titulación autentica se trate de elementos protocolares como extra protocolares. La escritura pública es instrumento protocolar.

Hay otras formas adicionales para otro tipo de asociaciones por ejemplo las asociaciones religiosas.

Si se constituye una asociación entre miembro que van a hacer una actividad religiosa pero que no van a depender o tomar el nombre de alguna institución u organización religiosa mucho más grande simplemente se constituyen como una asociación cualquiera. Sin embargo, si van a tener que desarrollar actividades de la mano con la iglesia católica o cualquier otra iglesia que dentro de la libertad religiosa que establece la Constitución se puede hacer en ese caso el Código Civil establece que el estatuto será aprobado con el derecho canónico o con los cánones que rigen la iglesia católica. A esa escritura pública que era el primer requisito tendrá que presentarse con el título la aprobación del estatuto por la entidad religiosa como por ejemplo en Lima es el arzobispo

2.3.2 Derecho de Asociación según la Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú, en su Título I, De La Persona y la Sociedad, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la persona, artículo 2, inciso 13, declara que toda persona tiene derecho a:

“Asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a la ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”.

Se puede decir que en la constitución se da autoridad al derecho de poder organizar, formar e integrarse junto a otras a una asociación. Ejerciendo su libertad y de una forma permanente, considerando sus propios objetivos que pueden ser políticos, económicos, religiosos, gremiales, deportivos, etc. Estos objetivos pueden tener diversas orientaciones y deben estar estipuladas en conformidad a la ley.

La creación del derecho de asociación sirve para manifestar la libertad personal dentro de la vida de coexistencia y todo esto relacionado a cumplir una meta que todos los integrantes tienen en común. La explicación más lógica es que todo ser humano cuenta con planes y para que puedan ser concretados dependen de la cooperación e interacción con otros. La naturaleza del ser humano es social y necesita de esta interacción para lograr sus objetivos, con el pasar de los años, se dio cuenta que existen fines que no pueden ser realizables si los ejecuta solo y la necesidad de agruparse se vuelve necesaria. Se puede decir que, el derecho de asociación se encuentra sustentado en 3 principios fundamentales. El principio de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el principio de fin altruista.

Cada uno de estos principios segrega un contenido adicional como:

a) El derecho de asociarse: Toda persona tiene la libertad de crear asociaciones, además, puede unirse libremente a las asociaciones ya constituidas, ser partícipe de las actividades realizadas para que son necesarias en orden al lograr los fines de la asociación.

b) El derecho de no asociarse, significa que ningún ser humano está obligado a ser parte de una asociación o de tener la posibilidad de desvincularse cuando ya pertenecía a una asociación.

c) La facultad de autoorganización, significa que la asociación tiene la capacidad de poder autorregularse y buscar la forma más apropiada para su organización.

2.3.3 Contenido y funcionamiento del Estatuto de la Asociación

En cuanto a su estructura como organización, lo básico es que tiene dos órganos: asamblea general y consejo directivo. El estatuto puede establecer otro tipo de órganos y de cargos, eso ya queda a libertad de cada persona jurídica. Sin embargo, lo importante es que tenga una Asamblea General (su órgano máximo) y un consejo directivo (es el que ejecuta diversos acuerdos de la persona jurídica)

La Asamblea General es el órgano supremo de la asociación, es la que se encarga de la elección de los miembros del Consejo Directivo, aprueba las cuentas y balances, la modificación del estatuto, la disolución y otros asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Respecto de la denominación que va a recibir puede ser diferente: asamblea general, junta general, etc. lo que importa es que en un estatuto se pueda determinar cuál es el órgano supremo y cuál es su órgano director (consejo directivo, Junta directiva, consejo de administración, etc.)

en ese caso el Código Civil no ha establecido ninguna restricción. Sin embargo, eventualmente pueden existir leyes especiales que así lo establezcan.

El funcionamiento de la asamblea o del consejo lo vamos a encontrar en primer lugar en el código civil. El Código Civil nos dice cuál es la competencia de la asamblea general, quien la convoca. Luego de ello, el estatuto nos establece las reglas básicas de funcionamiento de una persona jurídica, por ejemplo, el periodo de funciones de este Consejo directivo, como está conformado, cuáles son sus cargos, si para efectos eleccionarios va necesitar la designación previa de un comité electoral o no, si las elecciones deben ser realizadas por voto secreto o aclamación, cuáles son los requisitos de la convocatoria, su anticipación, el medio a utilizar, (esquela, correo, publicación en diario, etc.) y el quórum. El código civil establece un quórum imperativo, sin embargo, el estatuto puede establecer uno mayor.

Todo ese funcionamiento lo encontramos en el estatuto, pero eventualmente también puede existir leyes especiales. Hay determinados tipos de asociaciones que tienen una normatividad especial, tal es el caso por ejemplo de las federaciones deportivas o de las organizaciones sociales de base, entre otras.

En el caso de la asamblea general y del consejo directivo ellos adoptan acuerdos, ambos órganos. Y estos acuerdos van a ser plasmados en un acta.

El contenido del acta se encuentra en el art 13° del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas. Dicho artículo nos dice lo que no debe pasar, sin embargo, el estatuto o una ley especiales, eventualmente podría disponer requisitos mayores.

El estatuto es la norma básica que va a regular la estructura y funcionamiento de toda persona jurídica. El estatuto debe estar contenido en una Escritura Pública.

El estatuto debe comprender como principal contenido la organización y funcionamiento, es decir, como se va a estructurar la persona jurídica y cómo esa estructura va a funcionar

2.3.4 Régimen tributario de una Asociación

Cuando se trata de personas jurídicas sin fines de lucro las exoneraciones tributarias resultan un elemento importante a destacar.

Se debe precisar que no todas las asociaciones por ser tales gozan de este beneficio, sino que se exigen ciertas condiciones y previa solicitud de parte para acceder a él.

Según lo impuesto por el inciso e) del artículo 14°, inciso b) del artículo 19° y artículo 28° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR): Todas las asociaciones que estén vinculadas a actividades empresariales, son considerados como contribuyentes del Impuesto a la Renta, por lo tanto, son generadores de renta de tercera categoría

Se debe rescatar que existen asociaciones exoneradas del IR, el cual dispone que se encuentran exoneradas hasta el 31.12.2019, aquellas Asociaciones cuyo objeto social sea: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literario, deportiva, política, gremial, vivienda. Además, a lo expuesto anteriormente, también se le requiere que:

1. Cumplan con destinar las rentas a sus fines.

2. La distribución de la renta no debe ser repartida bajo ningún concepto entre los integrantes o vinculados.

3. Se debe prever que, en caso de disolución, el patrimonio se destinará a cualquiera de los otros fines contenidos en la Ley.

III. REALIZACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN UNA ASOCIACION Y PRONUNCIAMIENTO REGISTRAL

3.1 Las Asociaciones y sus actividades económicas

En el caso de las asociaciones el Artículo 82° inc. 2 del Código Civil precisa que el estatuto debe indicar los fines de la asociación, sin embargo, ello no significa que lo indicado deba ser entendido como la actividad o actividades que ha de realizar la persona jurídica. El “fin” de acuerdo al concepto previsto en el Diccionario de la RAE es el “objeto o motivo con que se ejecuta algo”, lo que no debe ser confundido con el “medio” para lograr tal objeto o fin, el cual es entendido por el mismo diccionario como “diligencia o acción conveniente para conseguir algo”.

La ley ha sido clara al no limitar el fin con la excepción que no se pretenda conseguir un lucro en beneficio de los asociados. La ley indica que toda asociación tiene la facultad de decidir y orientarse a su finalidad no lucrativa. Los asociados tienen la facultad de elegir la finalidad que prefieran como social, asistencia, religiosa, cultural, deportiva etc.,

Dentro del marco social se puede hacer una excepción y tener una connotación económica y lucrativa, porque en la Ley General de Sociedades, dentro del artículo 11, se revela que una

sociedad tiene una limitación con sus actividades y es establecerse solo a los negocios u operaciones que se consideran lícitos y toda la referencia se encuentra dentro de su objeto social”

3.2 La finalidad no lucrativa de la Asociación

Como ya se ha mencionado en el Código Civil , en su artículo 80° se define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o mixtas, que buscan un fin no lucrativo por medio de una actividad en común.

Fernández (2016), hace un comentario del artículo 80 y la describe como precisa porque aclara que la actividad común de los asociados no debe tener un fin lucrativo, además, todo lo obtenido no debe pretender beneficio para sus miembros. Se debe tener cuidado para realizar alguna actividad porque es necesario respetar que no tenga ningún propósito de lucro. Si se observa con detenimiento, podemos considerar cualquier finalidad lícita que cumpla los requisitos y no atente al orden público o las buenas costumbres, esto se complementa con ajustes para garantizar la naturaleza de la asociación. En esta diversa gama de gama de actividades no lucrativas que cumplen con lo reglamentado para una asociación. Se puede utilizar cultural cívico, político religioso, gremial, etc.

También comenta que en el inciso 2 del artículo 82 se hace referencia a lo que debe estar reflejado en el reglamento de una asociación. En el estatuto debe indicarse de forma precisa los fines de la asociación. Su finalidad es elegida libremente por cada uno de los integrantes asociados y no debe tener, por ningún motivo un carácter lucrativo. Es parte de la naturaleza

de la asociación. Es esencial. En los reglamentos de las leyes no se precisa ni limita el fin de una asociación, con la excepción de no buscar un fin lucrativo. Y en el caso se requiera buscar otros fines, se considera a utilizar a la sociedad como otro tipo de persona jurídica.

Por lo que, se entiende que no se puede definir a toda finalidad no lucrativa de las asociaciones por su actividad, sino por ser de carácter no lucrativo y esto se basa en el carácter de la persona jurídica que lo integra. Al ser no lucrativo, se deben organizar para fiscalizar que todo beneficio obtenido es distribuido según la ley.

Existe una gama variada y extensa de fines lucrativos, pueden ser deportivos, científicos, educativo, etc. Cada uno de ellos es elegido por los miembros de una asociación para poder alcanzarlos a futuro.

Se debe tener cuidado al momento de diferenciar las actividades con los objetivos para no confundirlos y saber cómo interaccionan dentro de las organizaciones sin fines de lucro. Estas últimas son los medios utilizados por las asociaciones para generar recursos y ser capaces de alcanzar el fin de la asociación. Se puede decir que las actividades económicas en estas circunstancias no son lucrativas porque no es el fin de la asociación. Se debe aclarar que estas organizaciones pueden producir bienes o servicios como actividades, pero los beneficios son no lucrativos.

Existen 2 hechos que conforman los fines no lucrativos:

a) Toda asociación tiene prohibido distribuir las posibles utilidades obtenidas entre los integrantes que lo conforman.

En el caso exista algún excedente, los integrantes se deben regir a las normas establecidas de la asociación.

b) En el caso una asociación llegue a la disolución, todo el patrimonio neto resultante de la liquidación es destinado a lo explicado en el artículo 98 del Código Civil y no es repartido entre los asociados.

3.3 Actividades para generar recursos en una Asociación

Actualmente, existen miles de asociaciones inscritas en el Perú, y muchas de ellas, suelen realizar diversas actividades económicas para el cumplimiento de sus fines, lo que genera un gran impacto en la economía de nuestro país.

Por ejemplo, una Asociación de estudiantes encargada de promover actividades sociales, económicas, culturales para mejorar, fortalecer el conocimiento científico y mejorar el nivel académico y educativo de sus estudiantes. En este caso, tal como lo hemos señalado la realización de actividades económicas no implica que la persona jurídica tenga fines lucrativos, más aún si no hay precepto estatutario que haya previsto la posibilidad de distribuirse utilidades o ganancias de los asociados, sino que la finalidad es mejorar el nivel académico de sus asociados.

Un segundo ejemplo, una Asociación que tenga dentro de sus fines organizar diversos eventos para recaudar fondos para los niños con quemaduras de segundo y tercer grado en el país. Aunque dentro de sus fines hay una planificación para recaudar dinero para ayuda social para la que fue creada. En ningún caso la finalidad es repartir las ganancias entre sus asociados.

3.4 Pronunciamiento del Tribunal Registral

Desde estos años, el Tribunal Registral se ha manifestado a favor de la realización de actividades económicas de una Asociación y que estas actividades formen parte de los fines en el Estatuto.

Entre las resoluciones más importantes tenemos:

- Resolución N° 413-2004-SUNARP-TR-L de fecha 02 de julio del 2004 y Resolución N° 168-2005-SUNARP-TR-A de fecha 21 de setiembre del 2005, ambas establecen: “Si bien el artículo 82° del Código Civil, prescribe que el estatuto de una asociación debe indicar sus fines, ello no debe confundirse con los medios para conseguir tales fines, lo cuales pueden o no estar previstos en el estatuto”.

- Resolución N° 302-2020-SUNARP-TR-T de fecha 19 de junio del 2020, Resolución N° 407-2020-SUNARP-TR-A de fecha 21 de agosto del 2020 y del Resolución N° 473-2020-SUNARP-TR-L de fecha 12 de febrero del 2020, que establecieron “La norma no fija limitación alguna para determinar los fines u objetivos de la asociación, excepto que no pueden

repartir las ganancias y/o utilidades entre sus miembros. Sus ingresos deben ser destinados a la finalidad altruista fijada en sus estatutos.

IV. PRINCIPALES DIFERENCIAS DE UNA ASOCIACION CON SOCIEDADES RESPECTO DE SUS FINES

4.1 Diferencia entre fines, medios y objeto social

Para el Código civil (2022):

Fines: son los objetivos, es decir para qué se constituye una Asociación. Debe tenerse en cuenta que, aparte de ser no lucrativos, no deben ser contrarios al orden público ni a las buenas costumbres.

Según Espinoza (2021), se puede catalogar a tres tipos de asociaciones, de conformidad con sus fines: las que tienen fines egoístas que actúan en beneficio indirecto de sus asociados (clubes privados), las que tienen fines netamente altruistas que buscan beneficiar a terceros (con fines benéficos y asistencial) y las asociaciones con fines mixtos que benefician a terceros y también a sus asociados (pueden ser fines culturales en conjunto con recreacionales).

Medios: Conjunto de actividades necesarias para la realización del fin de la Asociación. Se infiere que son todas las actividades, ya sea económica o no, que efectúan los miembros de la asociación para alcanzar el fin.

Objeto Social: Describe la actividad económica o empresarial que se va a realizar y se usa para enfocar y dar sentido a la creación o funcionamiento de la sociedad y se encuentra esclarecido en el estatuto.

Tal y como establece el artículo 82 del Código Civil, el reglamento de una asociación debe contener entre otros, el fin que persigue la asociación. No es acertado indicar que una asociación tiene “objeto social”, pues ello está previsto para las sociedades que son otro tipo de persona jurídica.

La Ley no ha establecido límites para establecer el fin con la condición que no busque un beneficio a los asociados. Toda asociación es libre de elegir su finalidad no lucrativa estipulado en la Ley. Tienen muchas opciones para optar por la que prefieran. Estas pueden ser de carácter cívica, social, religiosa, cultural, etc.

El objeto social, sin embargo, tiene más bien una connotación económica y lucrativa, así el artículo 11 de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad ciñe todas sus actividades a su objetivo social por medio de negocios y operaciones lícitas.

Los fines de la asociación, no debe confundirse pues, con las actividades que ha de desarrollar la persona jurídica para conseguir tales fines. El “fin” de acuerdo al concepto previsto por el Diccionario de la RAE es el “objeto o motivo con que se ejecuta algo”, lo que no debe ser confundido con el “medio” para lograr tal objeto o fin, el cual es entendido por el mismo diccionario como “diligencia o acción conveniente para conseguir algo”

4.2 La realización de actividades económicas y/o lucrativas no es exclusivo de las sociedades

Las actividades económicas de una Asociación deben estar debidamente esclarecidas para diferenciar y no confundir con las actividades de una sociedad, porque las asociaciones cuentan con la capacidad de generar diversas actividades, entre las que se encuentran las económicas.

Respecto de los fines de la asociación, la norma no fija limitación alguna para determinar los fines u objetivos de asociación, excepto que no se pueden repartir las ganancias y/o utilidades entre sus miembros como sí ocurre en sociedades. Sus ingresos deben ser destinados a la finalidad altruista fijada en sus estatutos.

En ello reside la gran diferencia con las sociedades, este criterio diferenciador podemos encontrarlo principalmente en los artículos 39°, 40°, 55°, 95°, 96°, 230° y 231° de la Ley General de Sociedades. En dichas normas se establecen los beneficios (utilidades) de los accionistas, la forma y distribución de las utilidades, el contenido del estatuto que requiere de la descripción del objeto social, los accionistas que tiene derecho a voto para participar en el reparto de utilidades en favor de los accionistas.

Es necesario señalar que se tiene prohibido algún pacto que excluya algún aspecto del del reparto.

Por lo que, toda actividad económica no queda exenta de ser utilizada por una persona jurídica lucrativa y no lucrativa. Lo que las hace diferente es el destino y distribución de sus ingresos.

4.3 Importancia de realizar actividades económicas

Como bien, ya se ha señalado, las Asociaciones no solo viven de las donaciones o de los aportes de sus asociados, también realizan distintas actividades que le permiten recaudar fondos que van a posibilitar que sus fines sean cumplidos.

Los fines de la asociación, no debe confundirse con las actividades que ha de desarrollar la persona jurídica para conseguir tales fines.

Según De Belaunde (2003), hace una diferencia entre una persona jurídica lucrativa y no lucrativa y se establece en la forma cómo cada integrante se relaciona con las actividades realizadas y la búsqueda de un beneficio en la repartición de utilidades. Entonces, utilizando este precepto, una persona jurídica lucrativa y no lucrativa puede realizar cualquier actividad económica. Pero el uso de los excedentes es lo que diferencia a una de otra.

Al respecto, el Tribunal Constitucional indica que el reglamento para un fin no lucrativo no impide realizar actividades económicas, pero se debe cumplir que en el momento de obtener utilidades no se ocasione ningún tipo de partición directo o indirecto entre los integrantes. Por lo tanto, no existe diferencias con las políticas para generar y obtener de ingresos económicos para garantizar el fin de la asociación. Entonces, la asociación es capaz de realizar actividades

económicas para alcanzar utilidades, pero se encuentra prohibido dividirlo entre los integrantes, se debe garantizar que todo sea destinado a alcanzar su fin.

De igual modo, como lo afirma Gallardo y Fernández (2004): Ha pasado poco tiempo desde que se acostumbraba identificar a las asociaciones no lucrativas con el impedimento para desarrollar actividades económicas. El criterio utilizado indicaba que las asociaciones solo podían dedicarse a lo descrito en la Ley General de Sociedades; sin embargo, nos damos cuenta que estas afirmaciones no son exactas, porque ambos (personas jurídica no lucrativa y lucrativa), pueden desarrollar actividades económicas con la finalidad de generar excedentes. Pero unos lo usaran para entre sus socios y el otro caso para cumplir con el fin social de su creación.

V. PROPUESTA SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 82° DEL CODIGO CIVIL PARA MAYOR EXACTITUD RESPECTO DE LOS FINES DE LA ASOCIACION

La doctrina nacional y el Código Civil en su Artículo 80° ofrecen una definición de una asociación, y la describen como una organización estable de personas naturales, jurídicas o conformada por ambas, que buscan un fin no lucrativo por medio de una actividad. Debiendo entenderse que un fin no lucrativo se refiere a que todos los beneficios económicos que recibe la asociación serán realizados estrictamente para el cumplimiento de dicho fin.

Se entiende que un fin no lucrativo es la finalidad de una asociación y que está excluida de generar utilidades que puedan ser repartidas entre sus miembros. Para esto, las actividades

que eligen los asociados pueden ser de tipo económico o no económico, porque no existe alguna regla que lo prohíba.

Si se analiza, se puede utilizar cualquier finalidad lícita, que se encuentre dentro de la ley y no interfiera con el orden público o las buenas costumbres, ajustando los parámetros al reglamento de una asociación.

Además, en relación al Artículo 82° con inciso 2, hace referencia a las partes que deben estar esclarecidas en el reglamento de una asociación. Los integrantes de la asociación eligen el fin en el proceso del acto constitutivo, con el cumplimiento de la naturaleza de su formación, por lo tanto, es de carácter no lucrativo. En este caso, no existe ninguna limitación establecida por la ley para elegir un fin, con la excepción de no buscar algún tipo de beneficio. Pero, si se diera el caso, nos encontraríamos a otro tipo de persona jurídica denominada sociedad.

En ese orden de ideas, con la finalidad de hacer una mejor diferenciación resulta preciso mencionar el Artículo 11° de la Ley General de Sociedades que se refiere a los parámetros seguidos por la sociedad para la operación de actividades lícitas que estén vinculadas con su objetivo social. Estas actividades pueden apoyar de forma indirecta para alcanzar el fin de la asociación. Incluso pueden no estar indicados expresamente en el estatuto. Pero las sociedades están prohibidas de ejercer actividades que, por ley, son de uso exclusivo para otras entidades.

Dicho artículo señala de una manera expresa y precisa los actos para la realización de sus fines. Teniendo en cuenta que la esencia de una sociedad son las actividades lucrativas y su objeto social tiene una connotación económica y lucrativa.

Esta investigación brinda una propuesta de modificación en el Artículo 82° del Código Civil, además del Artículo 25° del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas para que así exista una mayor claridad a quiénes con ánimo de constituir una asociación no vean obstáculos en la redacción de los fines de su estatuto y logren así una inscripción adecuada.

Para ello, se propone una reforma del inciso 2) del Artículo 82° del Código Civil, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

“... 2. Los fines que permitan realizar cualquier tipo de actividad que sean necesarias para su cumplimiento”

Con dicha modificación resulta más claro determinar los fines de una asociación al redactar el estatuto y posibles confusiones con el registrador.

VI. CONCLUSIONES

Según lo desarrollado en esta investigación, se establecen las siguientes conclusiones:

1.- Hasta no hace mucho tiempo, se consideraba que el carácter no lucrativo de una asociación significaba que estas estaban imposibilitadas de generar actividades económicas, porque se pensaba que estas actividades eran exclusividad de otro tipo de organización que esté regulada por la Ley General de Sociedades. Sin embargo, la situación actual advierte que esta definición escapa de la realidad, porque las personas jurídicas lucrativas y las personas jurídicas no lucrativas generan actividades económicas que crean utilidades, pero se diferencian en que éstas últimas tienen un fin diferente pues los excedentes generados son destinados a cumplir con la finalidad social para la que fueron creadas.

2.- El Tribunal Registral y Tribunal Constitucional han mantenido una posición favorable respecto a la realización de actividades económicas de las Asociaciones y que estas actividades formen parte de los fines en el Estatuto, lo que ayuda a evitar confusiones en la calificación del Registrador para constituir una asociación y poder acceder al Registro.

3.- Se ha dispuesto una diferenciación entre el significado de fines, medios y objeto social para esclarecer de forma sencilla y directa sobre estas definiciones cuando se quiera elaborar el estatuto de una asociación que evite las observaciones y tachas por parte del Registrador.

4.- Por último, se ha propuesto una reforma del inciso 2) del Artículo 82° del Código Civil para que exista una mayor claridad a quiénes con ánimo de constituir una asociación no vean obstáculos en la redacción de los fines de su estatuto y logren así una inscripción adecuada. Con dicha modificación resulta más claro determinar los fines de una asociación al redactar el estatuto y posibles confusiones con el registrador.

VII. APORTES

Además, este estudio detalla la diferencia entre una asociación (persona jurídica sin fines de lucro) y una sociedad (persona jurídica con fines de lucro), ya que ambos tienden a desarrollar actividades económicas para generar excedentes. Sin embargo, estos excedentes se distribuyen entre sus miembros, al tiempo que se reinvierten para lograr el fin social para el que fueron creados.

Sin embargo, a pesar de la lógica detrás de la promoción de organizaciones sin fines de lucro, en este caso, las asociaciones a menudo se enfocan en ayudar en las áreas de cultura, educación, investigación, protección, etc. Se mantiene a través de sus propios fondos obtenidos a través de actividades económicas para obtener sus recursos o aportes.

Esta retribución no puede implicar una apropiación indirecta entre sus miembros de los recursos de la asociación, y aunque no se pone límite a los méritos personales de los funcionarios, el desempeño de su trabajo se realiza en el ámbito del cumplimiento de la finalidad. organización.

Es conocido que, en el Perú las organizaciones no lucrativas pueden solicitar contribuciones o donaciones de terceros (por ejemplo, para la aplicación de los fondos a una actividad en concreto) sin necesidad de inscribirse en un registro especial o solicitar un permiso previo ante el estado o una entidad especial. Aunque, la finalidad de las donaciones es destinar de forma directa al fin no lucrativo de la asociación o por este medio se generen los recursos para la obtención de utilidades y se pueda alcanzar el fin, los miembros o directivos de una persona jurídica pueden aprovecharse de sus características no lucrativas en beneficio propio y no cumplir con su naturaleza.

Téngase presente que, cualquier integrante que conforma una asociación tiene derecho a impugnar judicialmente los arreglos que vulneren el fin no lucrativo y las normas según lo regulado en el Artículo 92 Código Civil, sin embargo, ello no es suficiente.

Solo existe la fiscalización de asociaciones por la SUNAT para temas estrictamente tributarios y únicamente enfocado a la obligación de inscribirse en el registro único de contribuyentes (RUC), por lo que es necesario que exista un órgano de control que evite el mal manejo de los fondos de las asociaciones.

VIII. RECOMENDACIONES

Con la finalidad de brindar mayor conocimiento y claridad respecto de la realización de actividades económicas en una Asociación recomendamos que:

- a. Se tenga una noción clara acerca de los conceptos básicos de una asociación y su funcionamiento en el Perú, asimismo lograr diferenciación clara acerca de las actividades económicas en una asociación y una sociedad, para ello se entiendan las principales diferencias de fines, medios y objeto social.
- b. Para esto, se considera que debe existir un filtro más certero respecto a la labor que realizan este tipo de personas abstractas a través de un órgano de control que realice una función fiscalizadora, toda vez que se ha visto que los beneficiados en muchos casos son los miembros de estas y no la población. Es necesario contar con sistema que permita supervigilar a las personas jurídicas no lucrativas con potestad en intervención, en caso se observe algún nivel de irregularidad en la administración y establecer las medidas a realizar cuando se tenga la certeza de convenios que trasgredan la naturaleza no lucrativo de las asociaciones.

- c. La recomendación de la reforma legislativa propuesta para evitar confusiones al redactar los fines de la asociación en el estatuto, ya que de esta manera se destrabará la gran cantidad de expedientes que se encuentran en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en espera de poder ser inscritos y alcanzar la personería jurídica para lograr la razón, por la cual se ha decidido crear este tipo de organización.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1982). Aguilar. Derecho Civil, Personas. Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela).
- (2003). Castillo. Artículo 82° Código Civil comentado (pp. 402-409). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- (2014) Corte suprema de Justicia, Quinto Pleno Casatorio Civil. Casación N° 3189-2012-LIMA-NORTE.
- (2022). Artículo V. Título preliminar del código civil.
- (2004) Cruz, Sentencia del Tribunal Constitucional: EXP. N° 1027-2004-AA/TC.
- (2003). De Belaunde, Definición de Asociación. Artículo 80° Código Civil comentado por (pp. 395-397). (Peru)
- (1934) Wolf, M y Alguer J. Tratado de derecho civil. (Barcelona, España)
- (2008) Espinoza, J. Derecho de las Personas. (Editorial Rhodas.). (2021) Artículo 93° del Código Civil peruano (pp. 722-728).
- (2016). Fernández, C. Análisis general del artículo del Código Civil en su primer libro.
- (2017). Flury, H, La Asociación Civil en el Perú. Lima.
- (2004). Gallardo, M. y Fernández, J. La finalidad no lucrativa de las asociaciones.
- (1979). García, A. Instituciones de derecho civil, Volumen I. (España) Editorial de derecho reunidas.
- (2003) Gonzales, Destino del patrimonio post liquidación. Artículo 98°. En W. Gutiérrez. (Ed.) Código Civil (pp. 476-477). Lima.

(2021) OFICIO N° 0191-2021-MPSC/SG,RRHH. Pliego de reclamos para Negociación

Colectiva 2021 – SOBREMUNI-SC. Autoridad Nacional de Servicio Civil.

(2017) Pleno Jurisdiccional. EXP. N° 0009-2007-PI/TC. Tribunal Constitucional.

(2011). Poma, M. Libros de la asociación en código civil comentado, Art.83 Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas Jurídicas.

(1985). Ponzanelli, G. Las organizaciones en Italia.

Puente y Lavalle, M. (1984). Posibilidad que una Persona jurídica forme parte del Directorio de una Sociedad Anónima. Perú: THEMIS Revista De Derecho.

Resolución N° 186-2003-SUNARP-TR-L. (2003). Fines de una asociación. Tribunal Constitucional.

Resolución N° 413-2004-SUNARP-TR-L. (02 de julio del 2004). Fines de una Asociación. Tribunal Constitucional.

Resolución N° 168-2005-SUNARP-TR-A. (2005). Obligatoriedad de rectificación. Tribunal Constitucional.

Resolución N° 302-2020-SUNARP-TR-T. (2020). Fines de asociación.

Resolución N° 407-2020-SUNARP-TR-A. (2020). Corrección de error material en resolución del Tribunal Registral.

Resolución N° 473-2020-SUNARP-TR-L. (2020). Fines de asociación.

(2005). Seoane M. Personas Jurídicas: principios y regulación general en el Perú Editorial Grijley.

(2021). Tarrillo D, Artículo 82° del Estatuto. en J. Espinoza (Ed.) Nuevo comentario del Código Civil peruano (paginas 637-648).

